



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0161

Tunja,

21 JUN 2017

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIONISIO LAGOS MORENO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

RADICACIÓN: 2016-0161

Revisado el expediente observa el despacho que la apoderada de la entidad demandada dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de marzo de 2017 (fls. 73-76), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. y a favor de DIONISIO LAGOS MORENO.

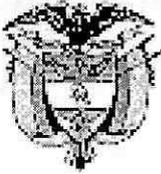
RAZONES DEL RECURSO

Dentro de los argumentos presentados la apoderada sostiene que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar, lo que implicaba iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación.

Como segundo argumento plantea que no es la UGPP la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios, en el entendido que esta entidad no sucedió procesalmente a CAJANAL EICE en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales, pues CAJANAL debe ser la entidad condenada a dicho pago, por ende deben ser obligaciones atendidas por los patrimonios autónomos que se constituyeron para tal fin, y bajo ese entendido el título ejecutivo objeto de recaudo no le es oponible a la entidad demandada.

Propone las excepciones de *“Caducidad de la acción ejecutiva; Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios; No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago y Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; frente a la primera advierte que conforme al art. 624 del C.G.P., que modifica al art. 40 de la Ley 153 de 1887, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, donde se establece en el inciso 2º del art. 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable, por cuanto si la demanda fue presentada con posterioridad al 01 de julio de 2015, se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En lo referente a la segunda excepción, la apoderada señala que el ejecutante no presentó dentro de la oportunidad prevista para tal fin ante la Entidad solicitud de pago, siendo este requisito *sine qua non* para establecer si le asiste derecho o no a los intereses moratorios. Indica que en el presente asunto no se evidencia mora en el reconocimiento de la pensión, por lo que no hay lugar a reconocer intereses moratorios a la parte demandante, y que en el supuesto en que el ejecutante tuviera derecho al pago de intereses moratorios según lo señalado en el art. 192 del C.P.A.C.A., éste reconocimiento no sería posible, por cuanto el beneficiario de la sentencia no se hizo presente para hacerla efectiva dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria. Resalta que existe indebida conformación del título



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

ejecutivo, ya que al verificar el cuaderno administrativo se evidencia que existe diferencia entre la fecha de solicitud de cumplimiento al fallo y la fecha en la cual se completó la documentación para el pago del retroactivo pensional; que por lo general el ejecutante no demuestra la fecha en la cual radica la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, de tal forma que los intereses se suspenden a partir del día siguiente a los primeros 3 meses, hasta que radica esta declaración.

Frente a la no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, manifiesta que el título base de la ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como la certificación de su ejecutoria. Señala que de acuerdo a la documentación aportada por el demandante, no se debió librar mandamiento de pago, en el entendido que el título que sirve de base para la ejecución no procede contra la UGPP, dado que en la sentencia se condena a CAJANAL EICE, es decir, que la entidad acá demandada, no es la deudora de la obligación reclamada.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta que existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en liquidación, quien no hace parte de la relación jurídica sustancial y es ante quien debe acudir el demandante, a fin de satisfacer sus pretensiones insolutas.

Refiere que a partir del 08 de noviembre de 2011, la unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, asumió el reconocimiento de derechos pensionales, lo que incluye aquellos derechos declarados por sentencia en firme, sin embargo frente a los intereses moratorios que se generen con ocasión de sentencias judiciales, la UGPP no tiene competencia.

Aduce que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la distribución de competencias, no señaló que a la UGPP le correspondiera asumir el pago de intereses moratorios. Concluye señalando que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no es a quien le corresponde expedir y notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales presentadas ante el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., y de otro lado no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de ese tipo de obligaciones.

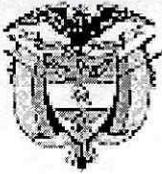
DEL AUTO RECURRIDO

Con providencia de fecha 03 de marzo de 2017, notificada por estado el 06 de marzo de ese mismo año (fls: 73-76), el despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor del señor DIONISIO LAGOS MORENO.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el despacho debe pronunciarse respecto al trámite del recurso de REPOSICIÓN al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A., que consagra:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.



En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

“ ...
*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Negrilla fuera de texto).

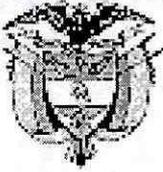
Ahora bien, tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C. G. del P. dispone frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia:

“ ...
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...).”*

Así las cosas, es evidente que el recurso procedente es el de reposición, motivo por el cual el despacho entrará a determinar si repone o no la providencia recurrida, como se expone a continuación:

Frente al argumento esgrimido por la apoderada de la UGPP, en el sentido de manifestar que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir y que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el despacho considera que este argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reconocer la pensión de jubilación gracia al señor Dionisio Lagos Moreno, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, es decir, entre el 25 de mayo de 2006 y el 25 de mayo de 2007, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado, pero sí es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto este hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:

El literal k), numeral 2, del art. 164 del C.P.A.C.A., frente a la caducidad de la acción ejecutiva en los procesos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**; (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de junio de 2016¹, frente al término para establecer la caducidad de la acción ejecutiva cuando el título sea una providencia proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*"Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**"².*

*Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia³; **mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero**⁴.*

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14).

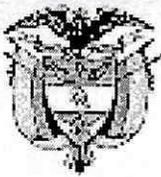
² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ Artículo 177 del C.C.A.

⁴ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A.

Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib., (Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa", 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310); sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo



FISCALIA

Así las cosas, la caducidad por falta de pago del proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.**
- c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con base en esta norma y la jurisprudencia referenciada, el despacho observa que según constancia obrante a folio 44 del expediente, la decisión proferida en sentencia de fecha 10 de abril de 2014, cobró ejecutoria el día 13 de mayo de ese mismo año, por lo que el término de caducidad se cumplía el 13 de mayo de 2019. Comoquiera que la demanda se presentó el 31 de octubre de 2016 (fl. 8), se evidencia que está dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Frente al término de los 10 meses a que hace referencia la apoderada en su recurso, dirá el despacho que este es el plazo que tiene la entidad para dar cumplimiento al fallo⁵ luego de la ejecutoria de la sentencia, pero de ninguna manera al término de caducidad de la acción.

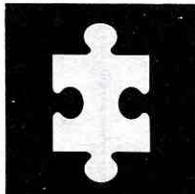
INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS:

Para resolver la excepción planteada, en primer lugar se debe aclarar que si bien la sentencia quedó ejecutoriada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el día 13 de mayo de 2014 (fl. 44), se debe dar aplicación a lo plasmado en el numeral 4º de la sentencia proferida por este despacho donde se indica "La sentencia se cumplirá dentro de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 y atendiendo los términos de la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional" por lo que será ésta norma la que se debe aplicar para liquidar los intereses moratorios.

Dicho lo anterior, el art. 177 del C.C.A., frente al cumplimiento de la sentencia y al pago de intereses moratorios, establece:

señalado en la parte resolutive de la providencia. [...] Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

⁵ Inciso segundo art. 192 de la Ley 1437 de 2011.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***

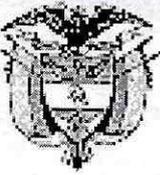
Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999).

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo”.

Dicho lo anterior, se evidencia a folio 45 del expediente que el apoderado de la parte demandante presentó ante la UGPP petición de fecha 10 de septiembre de 2014, relacionada con el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 13 de mayo de 2014 (fl. 44), de lo que se evidencia que la parte actora, sí presentó la solicitud para el pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo, término que contempla el 177 del C.C.A., lo que indica claramente que el argumento presentado por la apoderada de la entidad ejecutada no tiene vocación de prosperidad.

Es claro que las sentencias de fecha 26 de abril de 2012 (fls. 10-22) y sentencia de 10 de abril de 2014 (fls. 25-41), fueron allegadas en copia auténtica y con la



constancia de su ejecutoria, únicos requisitos exigidos por la norma para la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción⁶.

Por último, el despacho dirá que en el numeral 4º de la sentencia de primera instancia, se ordenó el cumplimiento del fallo en los precisos términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, y en el párrafo 2 del art. 6º de la parte resolutive de la Resolución No. RDP 032959 de 29 de octubre de 2014 (fls. 46-49), por la cual se reconoce una pensión de jubilación gracia, la UGPP resolvió que la entidad realizaría el pago por concepto de intereses moratorios con cargo al CDP No. 11614 del 16 de enero de 2014, de lo cual se evidencia que el título ejecutivo frente a los intereses moratorios está claramente definido.

Con base en lo anterior, la excepción de inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios, no se encuentra probada.

FRENTE A LA NO EXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO:

Para resolver la excepción se tiene en cuenta que el art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

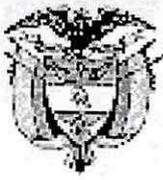
Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

“ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.

Con base en las normas citadas, es evidente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, razón por la cual, no requieren de otros documentos para poder constituir el título, como erradamente lo pretende hacer ver la apoderada de la parte demandada.

La sentencia proferida por este juzgado el 26 de abril de 2012 (fls. 10-22) confirmada por la sentencia de 10 de abril de 2014 del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 25-41), contiene en su parte resolutive una obligación expresa y clara de reconocer la pensión de jubilación gracia al señor Dionisio Lagos Moreno, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, es decir, entre

⁶ Numeral 1º del art. 297 de la Ley 1437 de 2011.



el 25 de mayo de 2006 y el 25 de mayo de 2007, y la misma es totalmente exigible ante la UGPP, como quiera que esta cobro ejecutoria el día 13 de mayo de 2014 (fl. 44), razones más que evidentes para afirmar que no se requieren de otros documentos para constituir el título ejecutivo.

Con base en lo anterior, la excepción de no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, no se encuentra probada.

FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Para resolver se plantea que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

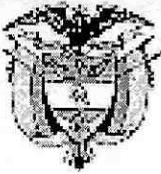
Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013.

De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Así mismo, mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: "Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número



FISCALIA
 GENERAL DE LA NACION

2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.”

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 08 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Con base en lo anterior, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra probada.

Por las razones expuestas, no procede reponer el auto de fecha 03 de marzo de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En firme el presente auto, por secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

De conformidad con lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 03 de marzo de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

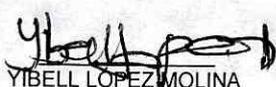
SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- En firme el presente auto, por secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 96-121).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
 JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy	
<u>22 JUN 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

52

Expediente: 2017-0047

Tunja, 21 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESID RODRIGO RODRÍGUEZ CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 2017-0047

Llega al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2017 visible a folios 47 y 48 por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió por reparto su conocimiento, y en la cual manifiesta estar impedida para seguir conociendo del mismo y ordena pasarlo al juez que sigue en turno. En respaldo de su decisión invoca el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que consagra: "5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios", teniendo en cuenta que el abogado Miguel Ángel López Rodríguez, apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, es el mismo mandatario de la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

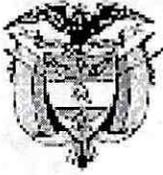
Examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal de impedimento se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevara a aceptarlo, como medida para mantener a salvo la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300820170004700, adelantado por YESID RODRIGO RODRÍGUEZ CALDERÓN Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios – reparto, para que haga la compensación del caso.



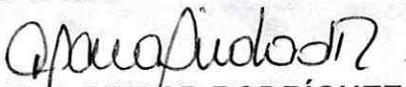
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

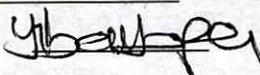
Expediente: 2017-0047

Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>25</u>
de hoy <u>22 JUN 2017</u> siendo las 8:0am
La secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

303

Expediente: 2015-00119

Tunja,

21 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMER YAMID DAZA TOLOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009201600052 00

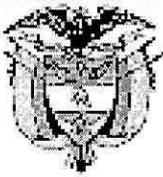
En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que apoderado de la parte demandante no se hizo presente en la audiencia de pruebas celebrada el día 20 de junio del año en curso, se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría **requiérase** al apoderado de la parte demandante, a fin de que se acerque a la Secretaría del despacho a efectos de que retire los oficios para el trámite de las pruebas decretadas en audiencia inicial y que aún no han sido recaudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 25, de hoy 22 JUN 2017, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria, <i>[Firma]</i></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

79

Expediente: 2016-0113

Tunja,

22 JUN 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICACIÓN: 2016-0113

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante visto a folio 77 del expediente, se dispone lo siguiente:

1. **Requerir** por secretaría al Representante Legal del Municipio de San Pablo de Borbur, para que de forma inmediata informe a este despacho, si se está adelantando algún trámite administrativo y/o financiero con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de octubre de 2016 (fls. 52-53) proferido dentro del proceso ejecutivo No. 2016-0113, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS, identificada con C.C. No. 46.676.729, en contra de ese municipio. De ser afirmativa la respuesta, se deberán allegar los documentos que acrediten el cumplimiento a la orden judicial impartida.

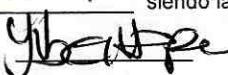
Infórmese al funcionario a oficiar, que en providencia de fecha 16 de febrero de 2017 (fls. 65-68), se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, atendiendo lo establecido en el inciso 2º del art. 440 del C .G. del P., como quiera que no se propusieron excepciones por parte del Municipio de San Pablo de Borbur.

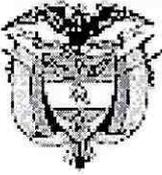
De igual forma, infórmese que este requerimiento ya se había realizado a través del Oficio No. J9A-S 00625 de 29 de marzo de 2017 (fl. 76), sin obtener respuesta oportuna, por lo que de continuar en renuencia a la orden judicial impartida, se iniciará el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> , de hoy	
<u>22 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

106

Expediente: 2016-0135

Tunja,

21 JUN 2017

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDUARDO HERNÁNDEZ GALVIZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 2016-0135

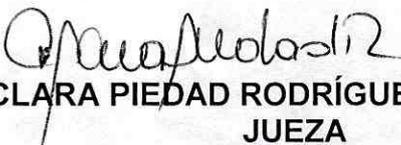
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día cuatro (04) de julio de 2017 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 1 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

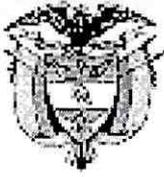
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó, por Estado No. <u>25</u>	
de hoy <u>22 JUN 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0156

Tunja,

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: LILIA SAMIRA DEL PILAR ALBA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FNPSM y OTROS
RADICACION: 2016-0156

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 20 de enero de 2017, este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró la ciudadana LILIA SAMIRA DEL PILAR ALBA HERNÁNDEZ en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM y OTROS, negando las súplicas de dicha acción de tutela.

No obstante, la sentencia fue apelada y el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de 21 de febrero de 2017 (fl. 1-18), decidió revocar la sentencia emitida por este despacho y en su lugar amparar el derecho de petición, además el fallo en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“TERCERO: ORDÉNESE al representante legal o quien haga sus veces de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia profieran respuesta de fondo, de forma clara, precisa y efectiva para la solución del caso que se plantea en la petición radicada bajo el N° 2016-PENS-081304 de fecha 7 de enero de 2016 (fl. 5 y 7), representada por la señora **LILIA SAMIRA DEL PILAR ALBA HERNÁNDEZ**, y que se relaciona específicamente con: **el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que ordenó el ajuste de su pensión de jubilación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.**

CUARTO: PREVENIR a las entidades accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en la omisión que originó la vulneración del derecho señalado y en el futuro, den respuesta efectiva a los derechos de petición radicados ante la entidad, dentro del término estipulado por la ley”

El despacho mediante auto de 14 de junio de 2017 (fl. 59), requirió a las entidades accionadas, el cumplimiento de las órdenes dadas en el mentado fallo de tutela. Frente a lo cual, informó la abogada de desarrollo personal de la Secretaria de Educación de la Gobernación de Boyacá que: “En atención a lo ordenado en fallo de tutela se procedió a dar respuesta a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja, dentro del proceso 2014-00198-00, se debe indicar que se emitió acto administrativo bajo el N° 01530 del 27 de febrero de 2017, el cual



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0156

fue notificado al apoderado de la demandante en fecha 27 de febrero de 2017, y remitido para su pago en fecha 2 de marzo de 2017 " (fl. 80).

Con base en lo anterior adujo que se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho y, en consecuencia, solicitó se archive el proceso por considerar que en el presente caso se encuentra configurado un hecho superado.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida por este despacho se allegó copia de la Resolución 01530 de 27 de febrero de 2017, por medio de la cual se ajusta el valor de la pensión de la docente ciudadana LILIA SAMIRA DEL PILAR ALBA HERNÁNDEZ, en donde obra la notificación de la presunta apoderada de la demandante MATILDE EUGENIA GÓMEZ VILLAMARÍN (fls. 92-95).

Visto lo anterior, a juicio del despacho, en este momento el incumplimiento de las entidades accionadas fue superado, desapareciendo entonces cualquier asomo de negligencia por parte de ésta en el cumplimiento del fallo emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja, dentro del proceso 2014-00198-00, que ordenaba el reajuste de la pensión de la accionante.

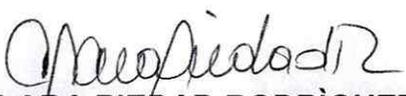
En consecuencia, sobra advertir entonces que la orden impartida mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2017, ya se encuentra cumplida por parte de la Secretaria de Educación de Boyacá.

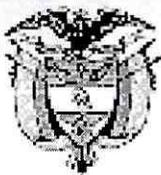
En mérito de lo expuesto, se

RESOLVE

1. Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No. 2016-0156, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
3. De inmediato dese cumplimiento al numeral 5º de la sentencia del 06 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

60

Expediente: 2017-022

Tunja,

21 JUN 2017

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE REYES CARO UMAÑA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

RADICACIÓN: 2017-022

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a correr traslado a la entidad demandada del incidente formulado mediante apoderado judicial por JOSE REYES CARO UMAÑA

En consecuencia se dispone:

1.- Córrase traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., por el término de 3 días posteriores a que se surta la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, del incidente promovido por el señor JOSE REYES CARO UMAÑA mediante apoderado debidamente constituido.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy	
<u>22 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 YIBELL LOPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

107

Expediente: 2017-0066

Tunja, 21 JUN 2017

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRA
RADICACIÓN: 2017-066

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia pública de pacto de cumplimiento, que se llevará a cabo el día 04 de julio de 2017 a las 10:00 A.M., en la sala de audiencias B1-1 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- Reconocer personería a la abogada MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL, portadora de la T.P. No. 245.902 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 54).

3.- Reconocer personería al abogado ELKIN ARIEL SANTANA GORDO, portador de la T.P. No. 165.576 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 73).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

Juzgado 9° Administrativo ORAL de Tunja
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL SEÑOR AGENTE DEL
MINISTERIO PUBLICO

HOY _____ SE NOTIFICÓ
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR A LA
PROCURADURA JUDICIAL 68 DELEGADA EN
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, IMPUESTO DE SU
CONTENIDO FIRMA _____

LA PROCURADORA,

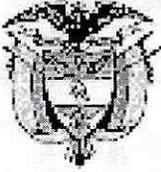
LA SECRETARIA,

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 25, de
hoy
22 JUN 2017 siendo las 8:00 AM.

La secretaria, *Yberly P...*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00081

Tunja,

21 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL PEREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333009201700081 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano JOSE MANUEL PEREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

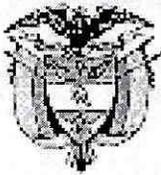
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

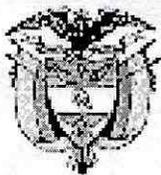
Expediente: 2017-00081

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

53

Expediente: 2017-00081

demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término". (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

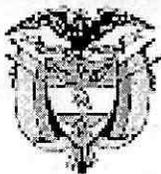
8. Reconócese personería a la Abogada NANCY INGRID PLAZAS GÓMEZ, identificada con la C.C. 40.033.860 y portadora de la T.P. N° 105.164 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JOSE MANUEL PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> De hoy
<u>22 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, <i>Yibell López Molina</i> YIBELL LOPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

2M

Expediente: 2017-0088

Tunja,

21 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIDA INÉS AVILA DE RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2017-0088

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por LIDA INÉS AVILA DE RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

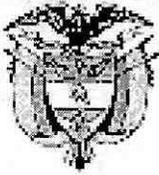
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del**

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0088

funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda. **Por secretaría, realícese el mismo requerimiento a la Secretaría de Educación de Boyacá.**

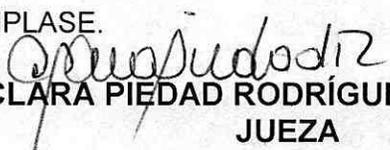
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

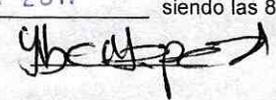
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A, y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería al abogado DONALDO ROLDÁN MONROY portador de la T.P. No. 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora LIDA INÉS AVILA DE RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No <u>25</u> , de hoy	
<u>22 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	

61



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 21 JUN 2017

Referencia: HABEAS CORPUS
Solicitante: ISRAEL IBÁÑEZ GALLO
Accionado: JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA
Radicación: 2017-0089

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 5 en providencia de fecha catorce (14) de junio de 2017 (fls. 42 a 51), por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el pasado 09 de junio de 2017 (fls. 19-21). En consecuencia, se dispone:

Por secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy
<u>22 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, <i>Gibaud</i>



7Tunja, 21 de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JHON JAIRO SANCHEZ SOTELO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAUNA
RADICACIÓN: 2017-00092

Por reunir los requisitos de forma previstos en el art. 10 de la Ley 393 de 1997, ADMITESE la demanda instaurada por el señor JHON JAIRO SANCHEZ SOTELO en contra del MUNICIPIO DE PAUNA.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese por el procedimiento previsto en la Ley 393 de 1997.
- 2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Alcalde del Municipio de PAUNA en los términos del artículo 13 de la ley 393 de 1997, para tal efecto comuníquese por el medio mas expedito.
- 3.- Adicionalmente envíese mensaje de datos a la dirección de correo electrónico en donde se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal, so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
- 4.- Infórmese al demandado que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud y que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



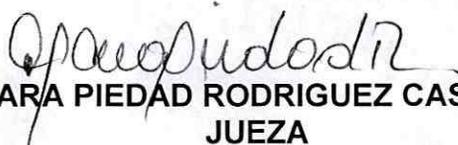
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00092

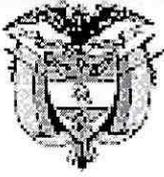
5.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

6.- Comuníquese esta decisión a la demandante, por el medio mas expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> , de hoy	
<u>22 JUN 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

71

Expediente: 2017-016

Tunja,

21 JUN 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILMA CRISTANCHO DE CAMPOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2017-016

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Requíerese por secretaria a la Secretaria de Educación de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que remita los siguientes documentos:

- Certificación en donde se indiquen los salarios y prestaciones que devengaba un docente para el año 2003, con la discriminación de sus correspondientes valores.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> , de hoy
<u>22 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, <i>Ybell López Molina</i> YBELL LÓPEZ MOLINA